



AYUNTAMIENTO DE PICON

ORDENANZA FISCAL I-01

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 72.1 y Art. 72.3 del **Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D. 2/2004**, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.-Tipo de gravamen.

- 1- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de Naturaleza Urbana queda fijado en el 0'80 %
- 2- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de Naturaleza Rústica queda fijado en el 0'90 %.

Artículo 3º.- Exenciones.-

- 1.- Estarán exentos, en los términos y características establecidos en el TRLRHL, los bienes a que se hace referencia en el art. 62.1 y previa solicitud, estarán exentos los bienes a que se refiere el art 62.2 del citado Texto.
- 2.- De acuerdo al art. 62.4 TRLRHL por razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, estarán exentos los inmuebles rústicos, cuya cuota líquida agrupada, en los términos previstos en el art. 77.2 del citado Texto, sea inferior a 3,00 euros.

Artículo 4º.- Bonificaciones.-

Se establecen las siguientes bonificaciones obligatorias, en los términos y características establecidos en el art. 73 del citado Texto:

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3.- Tendrán derecho a una bonificación del 95 % de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 de esta Ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4.- Estas bonificaciones habrán de ser solicitadas ante el Ayuntamiento, a efectos de surtir efectos en los padrones respectivos antes del devengo del impuesto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la ordenanza Fiscal Reguladora aprobada anteriormente y vigente hasta la fecha.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, tras su publicación en el BOP, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

Picón, Septiembre de 2011.